

***REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR Y DE SERVICIOS
DE CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CÁDIZ, S.A.***

noviembre de 2022



ÍNDICE

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES	1
Art. 1	1
Art. 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	1
Art. 3 DEFINICIONES	3
CAPÍTULO II.- ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS	6
Art. 4 PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EL PÚBLICO Y HORARIOS	6
Art. 5 DE LA DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN	6
Art. 6 DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES	8
Art. 7 FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE CEMABASA	9
Art. 8 RECLAMACIONES DE USUARIOS	11
Art. 9 INSTALACIONES	12
Art. 10 SOBRE LA CAPILLA ECUMENICA	12
Art. 11 SOBRE LAS TANATOSALAS	13
Art. 12 DE LAS SALAS DE PREPARACIÓN	13
Art. 13 DE LAS SALAS DE AUTOPSIA	13
Art. 14 DE LAS CÁMARA FRIGORÍFICAS	13
Art. 15 SOBRE LOS LOCALES COMERCIALES	14
Art. 16 DE LAS OFICINAS	14
CAPÍTULO III.- DE LA CONCESIÓN DEL DERECHO FUNERARIO	14
Art. 17 CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO	14
Art. 18 CONSTITUCIÓN DEL DERECHO	14
Art. 19 RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RUNERARIO	15
Art. 20 TITULARIDAD DEL DERECHO FUNERARIO	15
Art. 21 DERECHOS DEL TITULAR	17
Art. 22 OBLIGACIONES DEL TITULAR	17
Art. 23 DURACIÓN DE LA CONCESIÓN	18
Art. 24 TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO FUNERARIO	19
Art. 25 TRANSMISIÓN POR ACTOS INTERVIVOS	19
Art. 26 TRANSMISIÓN "MORTIS CAUSA"	20
Art. 27 BENEFICIARIO DEL DERECHO FUNERARIO	20
Art. 28 TRANSMISIÓN AB INTESTATO	21
Art. 29 RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE TRANSMISIONES	21
Art. 30 MODIFICACIONES EN EL TÍTULO	22
Art. 31 DUPLICADOS DEL TÍTULO	22
Art. 32 EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO	22
Art. 33 EXPEDIENTES SOBRE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO	23
Art. 34 DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO	23
CAPÍTULO IV.- DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES	24
Art. 35 REQUISITOS PREVIOS DE LAS OBRAS E INSTALACIONES ACCESORIAS	24
Art. 36 CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ORNAMENTALES PARTICULARES	24
Art. 37 NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES ORNAMENTALES ...	24
Art. 38 LÁPIDAS	25
Art. 39 PLANTACIONES Y ADORNOS FLORALES	26
Art. 40 CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA	26

CAPÍTULO V.- TRATAMIENTO DE CENIZAS	27
Art. 41 CONDICIONES GENERALES	27
Art. 42 ESPARCIMIENTO JARDÍN DE SAN JOSÉ	28
Art. 43 VERTIDO EN PEBETERO	28
Art. 44 ESPARCIMIENTO ORILLA DE LAGO	28
Art. 45 ÁRBOL EN BOSQUE DE LOS RECUERDOS	28
CAPÍTULO VI.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO	30
Art. 46 NORMAS HIGIÉNICO-SANITARIAS	30
Art. 47 NÚMERO DE INHUMACIONES	30
Art. 48 DETERMINACIÓN DE ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO	30
Art. 49 REPRESENTACIÓN	31
Art. 50 ACTUACIONES ESPECIALES PAR CAUSA DE OBRAS	31
Art. 51 TRÁMITES PARA LAS ACTUACIONES FUNERARIAS	32
Art. 52 FORMA DE ACTUACIÓN PARA LA CREMACIÓN	33
Art. 53 EXHUMACIONES PARA TRASLADOS FUERA DEL RECINTO DEL CEMENTERIO	33
Art. 54 EXHUMACIONES PARA TRASLADOS DENTRO DEL MISMO CEMENTERIO	34
Art. 55 TRASLADOS A OTRAS LOCALIDADES	34
Art. 56 EXHUMACIONES JUDICIALES	35
Art. 57 TRASLADOS POR OBRAS	35
Art. 58 INSCRIPCIONES Y PLACAS	35
CAPÍTULO VII.- OTRAS NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR	35
Art. 59	35
Art. 60	35
Art. 61	35
Art. 62	36
Art. 63	36
Art. 64	36
Art. 65	36
CAPÍTULO VIII.- TARIFAS	37
Art. 66 DEVENGO DE DERECHOS	37
Art. 67 DEVENGO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS	37
Art. 68 EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS	37
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	37
DISPOSICIÓN ADICIONAL	38

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR Y DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CADIZ S.A.

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CADIZ S.A. (CEMABASA), es una empresa de servicios de cementerio y funerarios en general y, según sus estatutos societarios, es una compañía mercantil de forma Anónima que tiene naturaleza de sociedad privada de los Ayuntamientos de Cádiz, Chiclana de la Frontera, y Puerto Real y se regirá por sus Estatutos y, subsidiariamente, por el RD Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el TR de la Ley de Sociedades de Capital y por las normas legales que afectan a los Entes locales.

El presente Reglamento de Régimen Interior y de Servicios se aprueba en virtud de la facultad establecida en el artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, de la Junta de Andalucía (en adelante Reglamento P.S.M. Andalucía), el cual será de aplicación subsidiaria, en todo lo no previsto en este Texto.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO: Las normas contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación en el ámbito material y territorial determinado por el objeto social de CEMABASA, el cual lo constituye:

1º. Los Servicios Funerarios en los términos municipales de Cádiz, Chiclana de la Frontera y Puerto Real, en régimen de libre concurrencia, mediante la explotación del tanatorio/s, bien inmueble ó instalación de titularidad del ayuntamiento de Cádiz, Chiclana de la Frontera, Puerto Real y/o CEMABASA.

2º. Los servicios de cementerios de los Ayuntamientos de Cádiz, Chiclana y Puerto Real.

3º. La prestación de Servicios Funerarios. A modo indicativo, los servicios comprenden las siguientes prestaciones:

- a) La prestación del servicio público del cementerio/s, tanatorio/s y la realización de servicios funerarios realizando las tareas propias de inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y otras en las unidades de enterramiento previstas al efecto, así como la incineración y cremación.
- b) La realización de las obras y construcciones necesarias, el encargo de proyectos y la contratación de las obras necesarias para la prestación de los anteriores servicios, y demás bienes inmuebles necesarios para ello.
- c) La colaboración con los Ayuntamientos de Cádiz, Chiclana de la Frontera y Puerto Real en el control de toda clase de obras que se realicen en los Cementerios, tanatorios o en cualquier de las instalaciones relacionadas con su objeto social.
- d) La gestión, conservación, mantenimiento y limpieza de los edificios, calles, paseos, jardinería, instalaciones eléctricas y demás elementos de las instalaciones del Cementerio.
- e) La prestación de servicios auxiliares: lapidaria, floristería, restaurante.
- f) Suministro de lápidas, cruces, así como la realización de inscripciones y grabados y su instalación en la correspondiente sepultura.
- g) La conducción o transporte de cadáveres o restos cadavéricos al Cementerio y los traslados desde o a otras poblaciones, en colaboración o por concierto con Empresas de este si fuera preciso.
- h) La venta de féretros y demás artículos relacionados con los servicios que se presten.
- i) La prestación, venta o alquiler de material o sustancias precisas para embalsamamiento.
- j) El alquiler o venta de túmulos, altares y otros elementos para cámaras mortuorias.
- k) Los traslados de restos mortales.
- l) La coordinación de ayudas financieras que permitan la adquisición de concesiones a personas económicamente débiles, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Servicios.
- m) Venta de espacios publicitarios de servicios funerarios en cualquier medio o soporte.
- ñ) Gestión de servicios post mortem.
- o) Servicios ordenados por la Autoridad judicial competente, pudiendo la Sociedad repercutir su importe, liquidado con arreglo a las tarifas en vigor, sobre las personas en que recaiga la obligación de pago de dicho servicio.
- p) Suministro y venta de software relativo a los servicios a que este número se refiere.

Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, bien de forma directa o indirecta, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en

otras sociedades con objeto social idéntico o análogo, o mediante la subcontratación con otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 3.- DEFINICIONES: A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en el mismo se entenderán del siguiente modo:

1º. De acuerdo con lo previsto en el Art. 3 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria actualmente en vigor:

- **CADÁVER:** El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

- **RESTOS CADAVERÍCOS:** Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

- **RESTOS HUMANOS:** Los de entidad suficiente, procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

- **PUTREFACCIÓN:** Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

- **ESQUELETIZACIÓN:** Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

- **CREMACIÓN O INCINERACIÓN:** Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

- **CREMATORIO:** Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

- **PRÁCTICAS DE SANIDAD MORTUORIA:** Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

- **PRÁCTICAS DE ADECUACIÓN ESTÉTICA:** Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

- **TANATORIO:** Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

2º.- De acuerdo con lo previsto en este Reglamento regulador de los servicios se entiende por:

- **UNIDAD DE ENTERRAMIENTO:** Consiste en un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas, durante el tiempo que señala el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y este Reglamento.

- **NICHO:** Es el departamento de forma equivalente a un prisma, de construcción sólida y con las dimensiones previstas en los Reglamentos, colocados en hileras superpuestas sobre o bajo rasante y destinados a alojar un cadáver y/o varios restos, o cenizas.

- **PANTEONES DE SUELO:** Es el prisma de iguales dimensiones que el nicho, colocado bajo rasante, destinado a recibir uno o varios cadáveres, restos o cenizas. Puede ser "vertical", si están dispuestos uno encima de otro, o de "Litera" si están dispuestos a ambos lados de un habitáculo central que da acceso a todos ellos.

- **CENIZAS:** Materia resultante en granulado fino, tras el proceso de cremación, preparada mediante cedulación para su recogida en urna cineraria.

- **ESPARCIMIENTO DE CENIZAS:** Procedimiento de vertido de cenizas, sin posibilidad de recuperación.

- **FOSA CENICERO PRADERA:** Unidad similar al enterramiento en pradera, de dimensiones inferiores con el fin de albergar urnas cinerarias, con tapamento de hormigón de una sola pieza, resistente al paso de personas y pequeña maquinaria de mantenimiento de césped.

- **PEBETERO:** Pila ubicada en la zona del Lago de CEMABASA, conectada con depósito estanco, con el fin de verter las cenizas en su interior sin posibilidad de recuperación.

- **JARDÍN DE SAN JOSÉ:** Zona verde delimitada, con jardín de césped o similar, destinado al esparcimiento de cenizas, sin posibilidad de recuperación.

- **ORILLA DE LAGO:** Zona verde delimitada, con jardín de césped o similar, perimetral al lago, habilitado para inhumar cenizas baja tierra, sin urna ni identificación del lugar.

- **ÁRBOL EN BOSQUE DE LOS RECUERDOS:** Zona de arboleda delimitada como un Bosque Natural, formado por árboles de tipo Pino Carrasco, Acebuches, Algarrobo y Olivo, con el fin de inhumar cenizas al pie de cada árbol, rodeado de un alcorque de piedra, u otro material.

- **NICHO CUBIERTO:** (También denominado nicho con porche): Es el departamento de forma equivalente a un prisma, de construcción sólida y con las dimensiones previstas en los Reglamentos, colocados en hileras superpuestas sobre rasante, con zona porticada en el frente y destinados a alojar un cadáver y/o varios restos, o cenizas.
- **CRIPTA:** Constituida por una columna de varios nichos, dispuestos horizontal o verticalmente, con una lápida común.
- **CAPILLA:** Edificación construida sobre rasante y cuyo único acceso termina en una sala, en cuyas paredes laterales alberga un número variable de nichos y osarios.
- **CAPILLA ABIERTA:** Edificación construida sobre rasante con acceso abierto al espacio general por el frente, en cuya pared frontal alberga un número variable de nichos y osarios.
- **ENTERRAMIENTO EN PRADERA:** Unidad similar a los panteones verticales, pero situada en la pradera o zona de césped, con tapamento de hormigón de una sola pieza, resistente al paso de personas y pequeña maquinaria de mantenimiento de césped que lo cubre.
- **PARCELA:** Consiste en un trozo de terreno debidamente acotado y sobre el cual pueden construirse un mausoleo o monumento funerario con las características y dimensiones permitidas por este Reglamento.
- **OSARIO:** Recibe este nombre el prisma de construcción sólida, y dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o urnas cinerarias.
- **COLUMBARIO o CENICERO:** Es el departamento destinado a recibir las urnas que contienen las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver, o sus restos.
- **SALA DE DUELO O TANATOSALA:** Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.
- **SALA DE PREPARACION:** Lugar, sala o habitación donde se lleva a cabo la tanatopraxis del cadáver.
- **SALA DE ENTREGA DE CENIZAS:** Lugar, sala o habitación donde se realiza la entrega de cenizas a l familiar autorizado y acompañantes.

CAPITULO II.- ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS.

Artículo 4.- PRESTACION DE LOS SERVICIOS AL PUBLICO Y HORARIOS: Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios funerarios previstos en este Reglamento, y CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CADIZ, S.A. estará obligado a prestarlos con independencia de raza, color, creencias religiosas, etnias, grupo cultural, sexo e ideas políticas, bastando que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

A tal fin, con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general. Para el acceso de público y la prestación de servicios, las instalaciones se abrirán al público en el horario fijado por la dirección del centro. Se fija como horario supletorio, apertura a las diez horas y el cierre a las dieciocho horas. El horario para realizar las inhumaciones se fijará por la dirección del cementerio dentro del horario de apertura al público. Podrá CEMABASA modificar el horario, en aras de una mejor prestación de los servicios, procurando la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos. Se darán a conocer al público los horarios que rijan en cada momento, que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia o evento que aconseje su ampliación o restricción.

Artículo 5.- DE LA DIRECCION Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS: Corresponde a la Gerencia de CEMABASA la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio bajo su gestión y de los servicios funerarios de su competencia, teniendo a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios, quedando obligada al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, fiscal, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establezcan en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando

las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

En la gestión y prestación de estos servicios CEMABASA estará plenamente facultada para la concesión, reconocimiento y extinción del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento gestionadas por la empresa y sobre las parcelas para construcción por particulares.

CEMABASA velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.
2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, en los estacionamientos de vehículos y, en general, en las pertenencias de los usuarios.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios.
5. Se prohíbe el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas o empresas no autorizadas expresamente. La prestación de servicios autorizados, en particular servicios de mármoles, colocación de lápidas y análogos, deberá realizarse en las condiciones exigidas por CEMABASA, y suscribir un compromiso de cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales en la ejecución de los trabajos, y demás normativa legal, así como las instrucciones que establezca CEMABASA para esos trabajos o instalaciones, asumiendo el coste de desmontar y reponer lo mal ejecutado, y los daños que se pudieran

provocar. En caso de incumplimiento reiterado de esas condiciones por causa imputable al prestador de servicios, CEMABASA retirará la autorización. Se entenderá que hay reiteración en el incumplimiento si se producen tres incumplimientos en un período de dos años.

6. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados, y siempre por escrito, la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
7. No se permitirá el acceso o la estancia de animales sueltos en los recintos, jardines e instalaciones gestionados por CEMABASA. Sí estará permitido el acceso de perros-guía acompañando a su titular. En el caso de perros y otras mascotas o animales domésticos, sean de fallecidos o de visitantes, se permitirá el acceso siempre que una persona mayor de edad, familiar o allegado del titular del animal, se haga responsable del mismo, debiendo mantener en todo momento el control con correa y estar provisto de la correspondiente identificación, obligándose a la recogida de defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección de Animales de Andalucía, siendo aplicable esta Ley en todo lo no previsto en este Reglamento.
8. No se permitirá la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen por CEMABASA, conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo, correspondiendo a CEMABASA designar las vías por las que puedan circular y los lugares de estacionamiento, maniobra, carga y descarga.

Artículo 6.- DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES:

1º.- La gestión del servicio de Cementerio Mancomunado y los servicios de Tanatorio, Crematorio y otros complementarios, en el mismo u otros recintos administrados por CEMABASA, comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

- a) Funciones administrativas y técnicas previstas en este Reglamento, relativas a los títulos de derecho funerario.
- b) Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; flores y coronas; ornamentos y lápidas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.
- c) Depósito de cadáveres, de restos cadavéricos, restos humanos, y de cenizas, así como servicios de tanatorio.
- d) Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
- e) La administración de Cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento, estableciendo los criterios más adecuados en cada caso.
- f) Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
- g) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
- h) La cremación o incineración de cadáveres y de restos.
- i) Mediación en la asistencia psicológica y jurídica a los usuarios, en las condiciones que se regulen.
- j) Cualquier otra actividad integrada en el servicio funerario, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

2º.- CEMABASA no será responsable de los desperfectos originados en las lápidas u otros elementos accesorios de las unidades de enterramiento ocasionados con motivo de traslados de restos, exhumaciones, inhumaciones posteriores, reparaciones contratadas por el titular, ni del deterioro causado por su antigüedad, por la calidad de los materiales o por fuerza mayor.

Artículo 7.- FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS DE CEMABASA: El Servicio de Cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión, reconocimiento y extinción del derecho funerario sobre unidades de enterramiento y sobre parcelas previstas en este Reglamento.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de autorizaciones para colocación de lápidas y para otros trabajos o instalaciones en las unidades de derecho funerario.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en la forma prevista por normativa de sanidad mortuoria.
2. Tramitación e informe de expedientes relativos a autorizaciones para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.
3. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
4. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
5. Participación, en la forma que determine cada Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
6. Llevanza de los Registros que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, exhumaciones, traslados, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los Registros se llevarán por medios informáticos, preferentemente.
7. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Registros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su

contenido, o acrediten interés legítimo. En todo caso se estará a lo previsto en la Ley sobre Protección de Datos de carácter personal, y normativa que la desarrolle.

8. Decisión, según su criterio y conforme a las normas legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

Artículo 8.- RECLAMACIONES Y CONFLICTOS ENTRE USUARIOS:

1. Las reclamaciones que se produzcan en relación con los servicios a que se refiere este Reglamento serán atendidas en la Administración de CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHÍA DE CÁDIZ, S.A., extendidas en los formularios de Hojas de Reclamación destinados a este fin y firmadas por el reclamante, dándose traslado de las mismas a la Gerencia la que deberá resolver indeclinablemente en el plazo máximo de DIEZ días. La resolución de la Gerencia podrá ser recurrida por los ciudadanos. Ambas partes se someterán a los juzgados y tribunales de Cádiz.
2. En caso de conflicto entre familiares o solicitantes del servicio, relativo a optar entre inhumación, cremación, elección de la unidad de enterramiento u otra actuación posible respecto del cadáver, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no separado legalmente en la fecha del fallecimiento o pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro [Autonómico](#) o Municipal y, en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos¹. En el supuesto de existir varias personas con igual derecho, se atenderá al criterio de la mayoría.

De no ser posible obtener un acuerdo dentro de las 72 horas siguientes al fallecimiento, quedará en suspenso la actuación definitiva a realizar por plazo de un mes, para que las partes acudan a la vía judicial, arbitraje o mediación extrajudicial que corresponda, practicándose mientras tanto una inhumación provisional en una unidad

¹ ¹ El orden de reclamación de alimentos establecido en el artículo 144 del Código Civil, a falta de cónyuge, es: 1º - los descendientes de grado más próximo; 2º - los ascendentes de grado más próximo; 3º - los hermanos.

más económica de las disponibles. Transcurrido el mes de suspensión sin justificar las partes el inicio de la vía de solución elegida, la Gerencia del Cementerio podrá adoptar la actuación definitiva que estime más conveniente, dando preferencia a la inhumación por ser reversible.

Todo ello, salvo que ya se hubieran iniciado actuaciones judiciales, en que se estará a su resultado, sin perjuicio que la Gerencia del Cementerio, una vez transcurrido el plazo de 72 horas, adopte las medidas urgentes que estime convenientes para cumplir las obligaciones higiénico-sanitarias o para el funcionamiento normal de los servicios funerarios, dando preferencia a la inhumación por ser reversible.

3. De igual forma se procederá en caso de conflicto sobre el destino de los restos procedentes de exhumación, o de las cenizas procedentes de una cremación o incineración.

Artículo 9.- INSTALACIONES: El Cementerio Mancomunado contará, al menos, con las siguientes instalaciones para la prestación de los servicios funerarios:

- Capilla ecuménica.
- Salas de duelo o tanatosalas.
- Sala de Autopsias.
- Locales para lapidería.
- Locales para cafetería y otros usos comerciales.
- Oficinas Administrativas y de contratación de servicios.
- Almacén.
- Cámaras frigoríficas.

En otros cementerios o recintos gestionados por CEMABASA en los que no se cuente con algunas de las anteriores instalaciones, los correspondientes servicios se prestarán en el Cementerio Mancomunado.

Artículo 10.- SOBRE LA CAPILLA ECUMÉNICA: La Capilla ecuménica estará destinada a los servicios religiosos que corresponda. Las autoridades eclesiásticas de cada Religión designarán el

responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes, a cuyo fin CEMABASA podrá suscribir los convenios y dictar las instrucciones que resulten oportunos en cada momento.

Artículo 11.- SOBRE LAS TANATOSALAS: Las tanatosalas se usarán para la vela o depósito del cadáver de acuerdo con las normas sanitarias en vigor, las previstas en este Reglamento y la tarifa que corresponda. La permanencia de un cadáver en la sala se limitará al tiempo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, pero deberá cesar cuando presente evidentes signos de descomposición.

Artículo 12.- DE LAS SALAS DE PREPARACIÓN: La sala para tanatopraxia, que podrá ser compatible con la Sala de Autopsias, estará dotada del instrumental y medios necesarios para el embalsamamiento y aseo del cadáver. Estos servicios se prestarán:

- 1) A petición de los familiares del difunto.
- 2) Por exigirlo el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- 3) Cuando lo ordene la autoridad Judicial.

Artículo 13. – DE LAS SALAS DE AUTOPSIAS: *Las salas destinadas a autopsias reunirán las debidas condiciones de luz, ventilación y dotación de instrumental apropiado. En las mismas se realizarán las autopsias que ordene la Autoridad Judicial y las que sean necesarias para determinar la causa del fallecimiento. Tales instalaciones y servicios estarán a disposición de los funcionarios de Sanidad y Médicos forenses en sus respectivas atribuciones oficiales.*

Igualmente, podrán ser utilizadas para fines docentes o de investigación en el supuesto de llevarse a cabo un convenio con Universidades u otras instituciones públicas o privadas, que implique su utilización, y para las pruebas o prácticas que, según el caso, puedan solicitar los familiares o allegados de los fallecidos, o que hubieran dejado solicitadas los propios interesados como instrucciones previas a su deceso, siempre con sujeción a la normativa sanitaria.

Artículo 14.- DE LAS CÁMARAS FRIGORÍFICAS: Las Cámaras frigoríficas se utilizarán para evitar el proceso de putrefacción del cadáver en los casos de traslados a poblaciones, cuando lo ordene la Autoridad Judicial y por prescripción de las Autoridades Sanitarias.

Podrá también autorizarse la utilización de dichas cámaras a petición de particulares abonándose la tarifa correspondiente.

Artículo 15.- SOBRE LOS LOCALES COMERCIALES: Los locales destinados a usos comerciales (lapidaría, floristería, cafetería, etc.), podrán ser explotados directa o indirectamente por CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CADIZ, S.A.; pero siempre como complemento a los servicios auxiliares propios del Cementerio Mancomunado.

Artículo 16.- DE LAS OFICINAS: Las oficinas administrativas y de contratación y las de prestación de servicios serán de uso exclusivo de CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CADIZ, S.A. y se destinarán a la mejor prestación del servicio de cementerio.

CAPITULO III- DE LA CONCESIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 17.- CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO: El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento previamente construida, y que al efecto le sea asignada a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, respecto del propio titular, sus familiares y personas con las que le una especial afección o razón de caridad.

Este derecho se podrá ejercer, en las condiciones establecidas en este Reglamento, durante el tiempo fijado en la concesión, pero nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo o de las construcciones, que conservará en todo caso CEMABASA.

Artículo 18. - CONSTITUCIÓN DEL DERECHO: El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

En caso de impago parcial de los precios que, conforme a las tarifas en vigor, correspondan por los servicios solicitados, CEMABASA podrá optar entre reclamar la parte impagada, con los intereses legales por demora, resolver la concesión, o reducir la duración de la misma en proporción a la parte de derechos no abonada.

Artículo 19. - RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNERARIO: El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los Registros correspondientes.

El contrato-título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase y duración.
- b) Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- d) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.
- e) Condiciones generales aplicables al derecho funerario.

El Registro de Unidades de Enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- a) Fecha de alta de las construcciones particulares.
- b) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- c) Autorizaciones de obras y lápidas concedidas.
- d) Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por la Empresa.

Artículo 20.- TITULARIDAD DEL DERECHO FUNERARIO: Podrán ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.
- b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, para uso exclusivo de sus miembros, asilados o acogidos.
- c) Corporaciones, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros.
- d) Las sociedades civiles y mercantiles podrán ser titulares de una unidad de enterramiento si reúnen todos los requisitos siguientes: (1) ser sociedades patrimoniales conforme a la Ley del Impuesto de Sociedades; (2) no tengan actividad económica, porque su objeto sea la mera tenencia de valores o de inmuebles; y (3) la totalidad de las participaciones o acciones societarias pertenezcan a personas físicas que sean familiares entre sí, por consanguinidad o afinidad. En tales supuestos, las inhumaciones o depósitos de restos deberán corresponderse con los socios o miembros partícipes titulares de la sociedad, sus familiares o personas con quienes tengan una especial afección. La sociedad sólo podrá transmitir el título de derecho funerario a un socio o partícipe de la misma por título gratuito, por disolución de la sociedad o por separación del socio, siendo nula la transmisión a un tercero. En caso de transmisión de todas o parte de las participaciones sociales en que se divida el capital social a un tercero que no sea miembro de la familia, el título de derecho funerario no se transmitirá al tercero, pasando el título, en ese momento, al socio o partícipe que hubiera tenido mayor participación en la sociedad, y, de ser varios con igual participación, pasará en cotitularidad entre ellos, sin perjuicio del derecho de los otros socios o terceros adquirentes a la compensación que les correspondiera recibir del titular final.

Cuando, por cualquier circunstancia, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones y toma de decisiones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. Si no hubiese acuerdo entre los interesados sobre el nombramiento de un representante, será válida la

designación hecha por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones. A falta de designación expresa, se tendrá como representante al cotitular que ostente mayor participación, o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante, y, en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En esos casos de pro-indiviso entre varios cotitulares, corresponderá el uso de la unidad de enterramiento a los propios cotitulares conforme al orden de su fallecimiento. Tras el fallecimiento de cada cotitular, así como en caso de renuncia, su parte acrecerá a los restantes hasta que se llegue a una nueva titularidad individual.

Artículo 21.- DERECHOS DEL TITULAR: El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, se ejercerá conforme a las normas previstas en este Reglamento y otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, que se subrogará en la posición del titular, en los términos de este Reglamento.

Las inhumaciones o depósitos de restos que se produzcan en las unidades de enterramiento, deberán corresponderse con el titular, sus familiares o personas con quienes les una especial afección o razón de caridad.

Artículo 22. - OBLIGACIONES DEL TITULAR: El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será exigible para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.

2. Solicitar autorizaciones para la instalación de lápidas, monolitos, emblemas, epitafios, o similares, y para la construcción de cualquier clase de obras o montaje de cualquier otra instalación, cumpliendo las condiciones y prescripciones de la autorización.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
4. Será obligación del titular comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con la Empresa. Se entenderá hecha correctamente cualquier comunicación, si se realiza en el último domicilio señalado por el titular; siendo responsabilidad de éste los perjuicios en que pueda incurrir, si no ha comunicado el cambio de domicilio.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y autorizaciones que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario, así como cuando contravenga las condiciones de la autorización otorgada o las fijadas por CEMABASA para la unidad de enterramiento.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 23.- DURACIÓN DE LA CONCESIÓN: El derecho funerario sobre las unidades de enterramiento ostentará el carácter de concesión de uso, y se extenderá por todo el tiempo fijado a su contratación y, cuando proceda, a su ampliación o novación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por un período mínimo de cinco (5) años, y máximo de hasta setenta y cinco (75) años, conforme a las modalidades previstas en las tarifas vigentes.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

La ampliación del tiempo de concesiones sólo será posible para las otorgadas inicialmente por períodos inferiores, hasta alcanzar en cómputo total la suma de 75 años, siendo éste, en todo caso, el período máximo de cualquier concesión.

Expirado el período de la concesión, Cemabasa podrá optar por proceder a una nueva concesión. En este último caso, el titular del derecho caducado, o sus causahabientes, tendrán derecho de tanteo, a cuyo fin se le comunicará el precio de la nueva concesión, disponiendo del plazo de veinte días siguientes al aviso para hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no verifica el pago en ese plazo, perderá este derecho y podrá llevarse a efecto la nueva concesión a favor de tercero. En caso de ejercerse el derecho de tanteo, no se considerará que se mantiene la anterior concesión, sino que se ha producido su novación, quedando extinguida la anterior conforme al art. 1.204 del Código Civil.

Artículo 24.- TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO FUNERARIO: El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. La Dirección de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa".

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente autorizada por la Dirección de Cementerio. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión. En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 25.- TRANSMISIÓN POR ACTOS INTER VIVOS: La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad, previo pago de los derechos correspondientes a la gestión del expediente.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, cuando se trate de unidades de enterramiento sobre parcelas, construidas por los titulares, y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

Se prohíbe la permuta del derecho funerario sea cual fuere la forma del mismo, salvo autorización expresa y escrita de CEMABASA.

Artículo 26.- TRANSMISION "MORTIS CAUSA": La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27.- BENEFICIARIO DEL DERECHO FUNERARIO: El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento, durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, a un beneficiario del derecho que se subrogará en la posición de aquél, rigiéndose este nombramiento por las siguientes reglas:

- 1) Cuando se adquiera el derecho a nombre de los dos cónyuges, se entiende automáticamente beneficiario del que fallezca, el supérstite, quien, a su vez podrá designar nuevo beneficiario, o transmitir su derecho, si conjuntamente no lo hubieren hecho antes, para después del fallecimiento de ambos.
- 2) El titular individual del derecho funerario podrá designar en todo momento, un beneficiario de la Unidad de Enterramiento para después de su muerte. Dicha designación podrá realizarse bien al momento de la contratación, bien mediante comparecencia personal en la Oficina de Contratación de CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHÍA DE CÁDIZ, S.A., o bien mediante disposición testamentaria.
- 3) En los derechos funerarios de dos o más unidades de enterramiento se podrá designar a distinto beneficiario por cada una.
- 4) El beneficiario podrá ser variado cuantas veces desee el titular, siendo válida la última designación, sin perjuicio de clausula testamentaria posterior, siempre que sea expresa.
- 5) Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado beneficiario, una vez justificada por éste la defunción del titular, se le reconocerá la transmisión, librándose nuevo título a su favor y consignándose en el Registro correspondiente, subrogándose en los derechos y obligaciones a partir del fallecimiento del titular.

6) Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular.

Artículo 28.- TRANSMISION AB INTESTATO: En defecto de beneficiario designado y de disposición testamentaria expresa, se transmitirá el derecho funerario por el orden de suceder establecido por la Ley Civil, con las precisiones del artículo 20, para caso de ser varios los herederos.

Artículo 29.- RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE TRANSMISIONES: En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario o el heredero por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Servicio de Cementerio los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos seis meses, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona, y, en todo caso, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a quienes se consideren con mejor derecho.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, CEMABASA podrá suspender el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 30.- MODIFICACIONES EN EL TITULO: La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho funerario, será declarada a solicitud del interesado o de oficio, en expediente administrativo en el que se aportará la documentación necesaria para justificar los extremos de aquélla y el título del derecho.

Los errores de nombre, apellidos o cualquier otro de los títulos, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 31.- DUPLICADOS DEL TITULO: Cuando por el uso, o cualquier otro motivo sufre deterioro un título, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular previo pago de los derechos correspondientes. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de duplicado a favor del titular, previa presentación de la denuncia correspondiente.

En caso de existir dos títulos sobre la misma unidad de enterramiento que no fueran idénticos entre sí, se presumirá la validez del de fecha más antigua, salvo prueba en contrario resuelta en expediente contradictorio tramitado al efecto. En caso de conflicto sobre una titularidad, por duplicidad de títulos distintos, CEMABASA podrá dejar en suspenso las actuaciones sobre la unidad de enterramiento hasta la resolución de la controversia.

Artículo 32.- EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO: Se declarará la caducidad y extinción del derecho funerario, revirtiendo a CEMABASA, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.
- b) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste en las siguientes situaciones:
 - 1. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 - 2. Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto y/o concedido.
 - 3. Ruina de las edificaciones construidas por particulares.
 - 4. Falta de aceptación de la transmisión a su favor por los designados beneficiarios o por quienes resulten herederos del titular.
- c) Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento y, en particular, el impago de la tarifa de

conservación ("cuota de permanencia") siempre que haya sumado tres años de demora continuados o cinco alternos.

Artículo 33.- EXPEDIENTE SOBRE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO: La extinción del derecho funerario, en los supuestos previstos en el apartado a) y número 2 del apartado b) del artículo anterior, se operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá por CEMABASA con vista de las alegaciones deducidas.

El expediente incoado por la causa del apartado c) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 34. - DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO: Producida la extinción del derecho funerario, la Dirección del Cementerio estará expresamente facultada para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente de pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no verificarlo procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 32, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo, no superior a UN MES, para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPITULO IV.- DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES.

Artículo 35.- REQUISITOS PREVIOS DE LAS OBRAS E INSTALACIONES ACCESORIAS:

CEMABASA no permitirá la ejecución de obras o instalaciones en ningún tipo de Unidad de Enterramiento, cualquiera que sea su importancia, sin que CEMABASA la autorice expresamente y por escrito, previo abono de los derechos y tarifas que correspondan.

Artículo 36. - CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ORNAMENTALES PARTICULARES:

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Servicio de Cementerio; y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo, y sobre edificaciones de titularidad municipal o de CEMABASA, deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Servicio de Cementerio retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 37.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES

ORNAMENTALES: Todos los titulares de derecho funerario y empresas que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte el Servicio de Cementerio, y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de éstos, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u ordenes concretas que se dicten al efecto.

El titular de la unidad de enterramiento deberá tramitar la correspondiente autorización de Cemabasa para toda clase de obras en las unidades de enterramiento. Esta Autorización emitida por CEMABASA tendrá validez durante tres meses, salvo caso justificado.

Sin perjuicio de las instrucciones particulares que en cada caso dicte CEMABASA, con carácter general y subsidiaria, para la realización de toda clase de obras dentro del recinto del cementerio se requerirá la observancia por parte de los contratistas o ejecutores de las siguientes normas:

- a) Acreditar la habilitación profesional o empresarial para la realización de los trabajos, y en particular la alta fiscal en Impuesto de Actividades Económicas o Alta en Censo Fiscal, el alta en Seguridad Social y tener contratado seguro de Responsabilidad Civil.
- b) Los trabajos preparatorios de picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro del recinto.
- c) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que se considere necesaria por la Administración del Cementerio.
- d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación.
- e) Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.
- f) Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.
- g) Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales sin cuyo requisito no se dará de alta la Construcción.

Artículo 38. - LÁPIDAS: Las lápidas y sus ornamentos se consideran accesorias de las construcciones y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas. Se prohíbe la colocación de jardineras u otros objetos en el suelo y zócalo de cimentación de las construcciones.

Las lápidas deberán presentar su cara plana, sin que sobresalgan de la línea de fachada del edificio o construcción en que se ubiquen, y su diseño y características quedarán sujetas a autorización previa para garantizar que cumplan las condiciones de seguridad, uniformidad estética, y adecuación a los fines previstos por CEMABASA.

A los instaladores y marmolistas de lápidas se les aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 39.- PLANTACIONES Y ADORNOS FLORALES: Se permitirá la colocación de flores o cualquier otro tipo de elemento decorativo floral siempre que este se halle sólidamente sujeto a la lápida y no impida o dificulte las operaciones de apertura o cierre de la Unidad de Enterramiento.

Las plantaciones y adornos florales deberán estar contenidas en un recipiente al efecto para su incorporación a la construcción en la forma prevista en el artículo 38 de este Reglamento, sin admitirse en ningún caso la plantación o siembra directa en el terreno. En las unidades de enterramiento situadas en la Pradera no se podrán colocar adornos de ningún tipo, salvo las flores naturales y siempre contenidas en floreros o jardineras fijadas al monolito.

Los adornos florales y coronas no podrán presentar elementos punzantes o cortantes o contrarios a las normas de seguridad, salud y prevención de riesgos laborales.

CEMABASA no se hará responsable de los adornos y coronas una vez finalizados los servicios funerarios, procediendo a su retirada y destrucción, salvo petición expresa de los interesados.

Artículo 40. - CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA: La conservación, mantenimiento y limpieza del Cementerio, en cuanto a las vías e instalaciones generales, así como la arboleda, edificio general y demás instalaciones accesorias, será competencia de CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CADIZ, S.A.

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales del cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago de la cuota que por este concepto pueda establecer CEMABASA.

El importe de estas cuotas se fijará en las Tarifas de CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CADIZ S.A. aprobadas cada año, y serán expuestas al público en las oficinas y en la página web www.cemabasa.com de CEMABASA, para el conocimiento de todos los ciudadanos, no siendo necesaria su notificación individualizada. La cuota de mantenimiento correspondiente al primer año será proporcional al período que reste del año natural, desde la fecha de adquisición de la unidad de enterramiento.

La conservación, el mantenimiento y la limpieza de los elementos particulares de cada unidad de enterramiento, como son las lápidas, capillas y demás instalaciones ornamentales y construcciones autorizadas, serán responsabilidad del titular de la unidad.

CAPÍTULO V.- TRATAMIENTO DE CENIZAS

Artículo 41.- CONDICIONES GENERALES: Las cenizas resultantes de los procesos de cremación o incineración serán depositadas en urnas homologadas para su custodia y transporte, pudiendo ser retiradas por los familiares o solicitantes del servicio en los 30 días naturales siguientes a la cremación.

Transcurrido ese plazo, se devengará en concepto de consigna el importe vigente en las tarifas de CEMABASA, hasta un máximo de dos meses. El plazo inicial de tres meses de Consigna, podrá ser prorrogado por un nuevo período de tres meses, si es solicitado por escrito antes de su vencimiento, con abono de las tarifas correspondientes a todo el período de custodia, incluida la prórroga. Vencido el plazo inicial de tres meses desde la cremación, o el de la posterior prórroga, sin ser retiradas las cenizas, CEMABASA podrá proceder a su esparcimiento en la zona denominada PEBETERO, y reclamar el importe de los gastos devengados.

CEMABASA, en cumplimiento de su compromiso de protección medioambiental y de las exigencias legales y sanitarias que rijan en materia de transporte, depósito y vertido de las cenizas, pondrá a disposición de los usuarios los distintos servicios de tratamiento de cenizas que ofrece en sus instalaciones, conforme a las características y régimen de aplicación previstos en este Reglamento y normativa complementaria.

Artículo 42.- ESPARCIMIENTO JARDÍN DE SAN JOSÉ: Servicio de tratamiento de cenizas prestado en las instalaciones del Cementerio Mancomunado Bahía de Cádiz de Chiclana, consistente en el vertido de cenizas, sin posibilidad de recuperación, en la zona denominada "Jardín de San José".

El servicio deberá incluir la colocación de una placa en un muro cercano al lugar de esparcimiento. La placa se realizará por CEMABASA, en material, formato y tamaño normalizados, con la inscripción del nombre del fallecido y fecha de óbito, no pudiendo colocarse ningún tipo de adorno ni flores sobre la placa.

Artículo 43.- VERTIDO EN PEBETERO: Servicio de tratamiento de cenizas, prestado en las instalaciones del Cementerio Mancomunado Bahía de Cádiz en Chiclana, consistente en el vertido de cenizas, sin posibilidad de recuperación, en una Pila o depósito estanco ubicado en un Pebetero sito en la Zona de Lago.

El servicio podrá incluir la colocación de una placa en un muro cercano al lugar del vertido. La placa se realizará por CEMABASA, en material, formato y tamaño normalizados, con la inscripción del nombre del fallecido y fecha de óbito, no pudiendo colocarse ningún tipo de adorno ni flores sobre la placa.

Artículo 44.- ESPARCIMIENTO ORILLA DEL LAGO: Servicio de tratamiento de cenizas, prestado en las instalaciones del Cementerio Mancomunado Bahía de Cádiz en Chiclana, consistente en el vertido de cenizas bajo tierra, sin posibilidad de recuperación, en la zona denominada "Orilla del Lago".

Las cenizas se enterrarán directamente en el terreno sin urna, en el lugar del perímetro del lago que designe CEMABASA. No se podrá colocar adorno de ningún tipo, sobre la zona ni en sus proximidades.

El servicio podrá incluir la colocación de una placa en un muro cercano al lugar de esparcimiento. La placa se realizará por CEMABASA, en material, formato y tamaño normalizados, con la inscripción del nombre del fallecido y fecha de óbito, no pudiendo colocarse ningún tipo de adorno ni flores sobre la placa.

Artículo 45.- ÁRBOL EN BOSQUE DE LOS RECUERDOS: Servicio de tratamiento de cenizas, prestado en las instalaciones del Cementerio Mancomunado Bahía de Cadiz de Chiclana, consistente en la adquisición de un derecho funerario en el denominado "Bosque de los Recuerdos", para el uso del espacio ocupado por un árbol, y delimitado por un alcorque, destinado al vertido de cenizas bajo tierra. En el momento de la adquisición del derecho, se hará entrega de un documento informativo de la ubicación del árbol designado.

Este derecho funerario para el vertido de cenizas se limita exclusivamente a las correspondientes a cinco difuntos. Las cenizas se enterrarán en el terreno interior del alcorque del árbol, pudiendo hacerse esparciéndolas directamente bajo tierra o depositadas en una urna, en cuyo caso la urna ha de ser biodegradable y contar con un certificado que así lo acredite.

El derecho funerario del Árbol en el Bosque de los Recuerdos, se limita a la vida del árbol. El Árbol tendrá una garantía de cinco años. Si durante este plazo muere, éste será repuesto por parte de la empresa CEMABASA, que correrá con todos los gastos de reposición.

En el caso de que el árbol se pierda una vez finalizado el periodo de garantía, la persona responsable, deberá contratar su sustitución con CEMABASA, asumiendo el coste de la misma, fijado en las tarifas correspondientes. En caso de que no contratara su sustitución en el plazo de 20 días desde la notificación de la pérdida del árbol, CEMABASA declarará la extinción del derecho funerario y podrá disponer del lugar, plantar un nuevo árbol, y adjudicarlo a una nueva persona, que iniciará nuevamente el periodo de garantía.

El servicio podrá incluir la grabación en una piedra de canto rodado, realizada por CEMABASA en formato y tamaño normalizados, donde conste el nombre del difunto, la fecha de nacimiento y la de defunción, o el nombre de la familia en general. No se permite otro tipo de inscripción ni recordatorio.

Se permitirá colocar puntualmente alguna flor natural, que podrá ser retirada por CEMABASA transcurridas 24 horas desde su colocación. No está permitida la plantación de arbustos, plantas ni flora de ningún tipo, y tampoco la colocación de elementos decorativos. En el caso de incumplirse alguna de las normas anteriores, la empresa CEMABASA, se reserva el derecho a retirar los elementos decorativos no permitidos, quedando a disposición de la persona correspondiente durante el plazo de un mes desde su retirada. La empresa CEMABASA no será responsable de los robos de los objetos que allí se depositen. Se deberá ser cuidadoso con el entorno.

CAPITULO VI. - ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 46.- NORMAS HIGIÉNICO-SANITARIAS: La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se registrará en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente. No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Artículo 47. - NÚMERO DE INHUMACIONES: El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, con las siguientes limitaciones:

- 1.- Las cenizas no se podrán inhumar en una unidad de enterramiento si no se encuentran depositadas en una urna cineraria.
- 2.- No se podrá introducir un depósito que contenga restos o cenizas dentro de otro, para ser inhumados en la unidad de enterramiento.

Artículo 48.- DETERMINACIÓN DE ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO: Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el Servicio de Cementerio, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

Artículo 49.- REPRESENTACIÓN: Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo 51 de este Reglamento. En los restantes casos, la representación del titular o de los interesados no se presume y deberá constar de forma expresa y fehaciente.

Artículo 50.- ACTUACIONES ESPECIALES POR CAUSA DE OBRAS: Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo

caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento o por la empresa gestora del Cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Ayuntamiento o a CEMABASA, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 51.- TRÁMITES PARA LAS ACTUACIONES FUNERARIAS: El despacho de la inhumación o incineración precisará la presentación de los documentos siguientes:

- a) Título de la Unidad de enterramiento, si procede.
- b) Autorización administrativa o judicial correspondiente, en los distintos casos de muerte natural y de muerte violenta.
- c) Cuando el título estuviese extendido a nombre de Comunidad religiosa, hospitalaria, Centro de beneficencia, Cofradía, Sociedad, Asociación o Fundación legalmente constituida, toda inhumación, incineración o cremación precisará certificación acreditativa de pertenecer el cadáver a un miembro de dichas Entidades.

A la vista de los indicados documentos, CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHÍA DE CÁDIZ, S.A. despachará la orden de inhumación, incineración o cremación a través de sus oficinas de contratación de servicios, y a los efectos de inscribirla en el registro y en el título, en su caso. despachada de esta forma, se entregará orden de inhumación a los operadores encargados de

estos menesteres, quienes la devolverán una vez efectuado el servicio con su conformidad. Igual trámite requerirá la exhumación, traslado o reducción de restos.

Artículo 52.- FORMA DE ACTUACIÓN PARA LA CREMACIÓN: Únicamente se introducirán en el horno el cadáver con su correspondiente féretro o contenedor. Adicionalmente, se establecen las siguientes condiciones:

1. No se podrán incinerar los ataúdes que contengan:
 - a) PVC o melamina como material de construcción o de sus ornamentos.
 - b) Barnices, sustancias conservantes o aditivos de la madera que contengan metales pesados o sustancias que contengan cloro. Sólo se permitirá la utilización de barnices al agua.
 - c) Metales.
 - d) Objetos personales en el ataúd que puedan ocasionar incrementos significativos en el potencial de generación de contaminantes. El titular del crematorio deberá proporcionar orientación al respecto, por ejemplo, sobre implantes médicos y objetos de valor sentimental.
2. Se desmontarán las asas, accesorios y ornamentos metálicos antes de incinerar el ataúd.
3. El recubrimiento interior estará elaborado a partir de compuestos naturales, como el algodón.

En caso de cremación de cadáveres o de restos cadavéricos, se entregará al operador encargado del Horno el Parte de Trabajo con los nombres de los fallecidos, para adherirlos a las urnas de cenizas.

En los casos en que los deudos del fallecido o de los restos incinerados, opten por la custodia familiar de las cenizas, éstas deberán depositarse en Urna y Funda de material biodegradable, que serán facilitadas por la propia empresa CEMABASA.

Artículo 53.- EXHUMACIONES PARA TRASLADOS FUERA DEL RECINTO DE CEMENTERIO: La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlo fuera del recinto,

precisará la solicitud del titular del derecho funerario, y el transcurso de los plazos señalados en este Reglamento desde la última inhumación.

Se exceptúan del requisito de plazo las exhumaciones siguientes:

- a) Las decretadas por resolución judicial, que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente.
- b) Las de los cadáveres que hubiesen sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

Para estas actuaciones serán precisas las autorizaciones que regula el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Salvo los casos apuntados en este Reglamento, la apertura de una Unidad de enterramiento exigirá siempre la instrucción de Expediente justificativo de los motivos que existan para ello por la Oficina de contratación, y autorización expresa de la Gerencia de CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHÍA DE CÁDIZ, S.A.

Artículo 54.- EXHUMACIONES PARA TRASLADO DENTRO DEL MISMO CEMENTERIO: El traslado de un cadáver de una a otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y el cumplimiento de los requisitos de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 55.- TRASLADOS A OTRAS LOCALIDADES: Cuando el traslado de cadáveres deba efectuarse de uno a otro Cementerio, dentro o fuera del término Municipal, deberá acompañarse la autorización prevista en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y los documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Los traslados de restos entre poblaciones pertenecientes a la Mancomunidad de Municipios de la Bahía de Cádiz, cuyos cementerios sean gestionados por CEMABASA, se considerarán, a todos los efectos de este Reglamento, como traslados internos, sin perjuicio de los requisitos que establece el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 56.- EXHUMACIONES JUDICIALES: La exhumación de un cadáver por orden judicial se realizará por CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHÍA DE CÁDIZ, S.A. a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga, sin perjuicio del pago de tarifas que procedan.

Artículo 57.- TRASLADOS POR OBRAS: Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres o restos, se trasladarán a nichos de autorización temporal, siempre que no se opongan las disposiciones relativas a exhumación, devengando los derechos señalados en las tarifas del Cementerio, y siendo devueltos a sus primitivas sepulturas, una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por CEMABASA, el traslado se llevará a cabo de oficio, en presencia del Gerente del Cementerio, a unidades de similares categoría y condición, siendo canjeadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes.

Artículo 58.- INSCRIPCIONES Y PLACAS: Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen inscribir o colocar en las Unidades de Enterramiento, serán objeto de previa y especial autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de este Reglamento. A tal efecto, los poseedores del derecho funerario presentarán una solicitud en la que, además de los datos generales del mismo, consignarán por reproducción gráfica o plano lo que deseen inscribir, colocar o grabar. Las inscripciones podrán autorizarse en cualquier idioma. La redactada en lengua extranjera deberá ir acompañada de su traducción al idioma español.

CAPITULO VI.- OTRAS NORMAS DE REGIMEN INTERIOR.

Artículo 59.- No se podrá introducir ni extraer de los Cementerios objeto alguno sin el permiso correspondiente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del carácter de respeto a la memoria de los difuntos.

Artículo 60.- Queda prohibida la venta ambulante en el interior de los Cementerios.

Artículo 61.- La obtención de fotografías, dibujos y pinturas de las Unidades de Enterramiento o vistas generales o parciales de los Cementerios, precisarán autorización especial y concreta de la Gerencia de CEMABASA.

Artículo 62.- CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CADIZ, S.A. registrará las concesiones de los derechos funerarios que otorgue y, expedirá los títulos correspondientes.

Artículo 63.- Las autorizaciones para inhumaciones, incineraciones o cremaciones, exhumaciones y traslados serán expedidas por CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHÍA DE CÁDIZ, S.A. previa tramitación de la Oficina de contratación de ésta, la que a la vez recabará las autorizaciones Sanitarias y Judiciales que correspondan.

Artículo 64.- La oficina de contratación de CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHÍA DE CÁDIZ, S.A. podrá gestionar la prestación de todos los servicios funerarios. Bajo el principio de "simplificación administrativa", los usuarios, o sus representantes debidamente acreditados, acudirán a la Oficina de contratación de CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHÍA DE CÁDIZ, S.A. cuando necesiten o demanden la prestación de cualquiera de los servicios funerarios previstos en este Reglamento.

CEMENTERIO MANCOMUNADO BAHIA DE CADIZ, S.A., a fin de conseguir los objetivos anteriores, podrá convenir con los organismos o entidades, públicos y privados, implicados los pactos y convenios que faciliten y mejoren las gestiones administrativas necesarias para la prestación de los servicios funerarios.

Artículo 65. - El criterio para la autorización de las inscripciones, epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos a los que se refiere el artículo 58 de este reglamento se encuadra en el respeto a las libertades de expresión, ideología y culto, y de respeto a la opinión, la intimidad y el honor de las personas. Por lo que atendiendo al principio de igualdad se desautorizarán aquellas inscripciones que por su contenido, símbolos o emblemas puedan dañar estos principios y/o libertades. Las inscripciones realizadas sin la autorización de Cementerio Mancomunado Bahía de Cádiz S.A. serán responsabilidad única del titular de la unidad de enterramiento.

CAPITULO VIII.- TARIFAS

Artículo 66.- DEVENGO DE DERECHOS: Todos los servicios que preste CEMABASA a solicitud de parte, estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes, que estén en vigor al momento de su realización.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Artículo 67. - DEVENGO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS: El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de contratación, y previamente a la prestación de los servicios, sin perjuicio de aquellos derechos de cobro que tengan previsto un plazo específico de pago. Se podrán establecer convenios con entidades financieras para la tramitación y concesión de créditos a los usuarios, en las condiciones más favorables, para la financiación de concesiones de derecho funerario y servicios.

CEMABASA podrá pactar con los usuarios pagos aplazados y pagos a cuenta de futuras concesiones de derecho funerario o de servicios, cuando exista causa justificada y previa tramitación de un expediente para su comprobación y aprobación por la Gerencia del Cementerio.

Artículo 68.- EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS: Las Empresas de Servicios Funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

CEMABASA podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades; sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: En caso de Títulos de Derecho Funerario en que, por cualquier motivo, figuren designados varios beneficiarios para una misma unidad, y mientras no se produzca la reducción a un solo beneficiario, los designados sustituirán al titular, a partir de su

fallecimiento, por el orden que éste hubiese establecido. Los beneficiarios no podrán modificar la designación de beneficiarios hecha por el primer titular, de tal manera que, renunciando o faltando por cualquier causa el primer beneficiario, se subrogará como titular el que figure en segundo lugar de la relación hecha por el titular, y así sucesivamente. En lo no previsto en estos casos de sucesivos beneficiarios, se aplicarán las normas de la sustitución fideicomisaria pura contenidas en los artículos 781 y siguientes del Código Civil.

DISPOSICION ADICIONAL: El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

En Chiclana de la Frontera, a 30 de noviembre de 2022.